



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

24526/2022 - P, M E Y OTRO c/ O, F P s/AUTORIZACION

Buenos Aires, de septiembre de 2022.- BR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los presentes actuados han sido elevados con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. O contra lo resuelto por el Sr. Juez de grado el 28 de junio de 2022 y aclaratoria de igual fecha (fs. 57 y 58). En dicho decisorio se autoriza la salida del país del adolescente W O P entre los meses de diciembre de 2022 y febrero de 2023 en compañía de las autoridades del Colegio Ecos con destino a Europa. También se autoriza a la Sra. P a gestionar toda documentación, firma de contratos y trámites ante el Consulado Italiano que sean necesarios para la concreción del viaje, quedando a su cargo informar al Juzgado acerca del regreso de aquél al país dentro del quinto día de producido. Asimismo, se fija como alimentos extraordinarios y como medida cautelar el pago del 50% del viaje a cargo del Sr. O en la suma de USD 3.043. A fs. 66 se aclara que el joven viajará en compañía de UKPARTNERS perteneciente al Grupo Camdem Travel S.S. y a fs. 68 se establece que el período para la salida del país es desde diciembre 2022 hasta marzo 2023. El recurso se encuentra fundado y ha merecido respuesta. La Sra. Defensora de Menores de Cámara propició la confirmación del fallo.

I.El demandado cuestiona el decisorio recurrido en cuanto pone a su cargo el pago del 50% del viaje de su hijo adolescente. Niega que el colegio promueva viajes de estudios como el que se reconoce en estos autos y explica que no se encuentra en posibilidad de abonar el importe de dólares estadounidenses 3.043. También se queja por no haberse cumplido con el trámite de mediación obligatoria y por no haberse hecho saber el dictamen del Sr. Defensor de Menores de grado.

II.En primer lugar cabe indicar que la cuota de alimentos extraordinarios ha sido decretada con carácter cautelar, por ende, el Sr. juez no se hallaba constreñido a dar vista a las partes del dictamen del Sr. Defensor de Menores de grado, de manera que el hecho de que la medida se hubiera ordenado sin hacer saber tal pronunciamiento no resulta una cuestión atendible.

III.Por otro lado, en cuanto a la inobservancia del trámite de mediación, cabe indicar que en temas como el que aquí se cuestiona, como en todo lo referido a la materia alimentaria, debe ser analizado desde la perspectiva de beneficiar al



alimentista, en tanto no se afecten derechos del alimentante, circunstancia que no se configura en el caso de autos, por ello corresponde desestimar también este aspecto de la queja.

IV. Esta Sala con otra integración ha tenido oportunidad de decir que los alimentos extraordinarios se establecen generalmente para cubrir rubros que no podían preverse al tiempo de fijarse la cuota ordinaria, (conf. “S. F. M. J t y otro c/ B. J. s/ alimentos”, Expte. nro. 58188/15, del 25/2/19).

La cuota alimentaria se fija para atender las necesidades ordinarias de la vida, es decir las que suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del alimentado al momento de fijarla. Sin embargo, pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas al momento de establecerla. Basado en ello, se considera procedente reclamar una cuota extraordinaria de alimentos para enfrentar dichas necesidades sobrevinientes (conf. Bossert, Gustavo “Régimen Jurídico de Alimentos”, Edit. Astrea, 2da. Edic. actualizada, pág.537).

En el mismo sentido, la obligación alimentaria comprende, como es sabido, no sólo los gastos ordinarios que corresponden a los rubros que anuncia el art. 541 del C.C.C.N, y que deben ser afrontados con la cuota mensual que recibe el alimentado, sino también los extraordinarios, relativos a erogaciones especiales, que autorizan a formular un reclamo particular (conf. Zannoni, Eduardo A., “Derecho de Familia, T. 1, pág. 87).

En autos el recurrente manifiesta en sus agravios, que se encuentra imposibilitado de afrontar el 50% del viaje de su hijo W y que no se trata de un viaje de estudios.

Entre las partes se han planteado siete expedientes -más sus incidentes-, que dan cuenta de un alto grado de conflictividad entre ellas con relación a la crianza de sus dos hijos menores, A y W.

De la causa nro. 21281/20 surge que el demandado abona en concepto de cuota de alimentos provisorios en favor de sus dos hijos menores, la cantidad de \$ 70.000 mensuales más la obra social (OSDE) y la telefonía celular.

De la compulsa del expediente nro. 20.289/2021 se desprende -en aspecto que no se encuentra controvertido-, que el demandado es titular de cuatro inmuebles en esta ciudad -en el barrio de Palermo-, y un quinto que posee junto a su pareja, quien reside en EEUU.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Tampoco se encuentra controvertido que el Sr. O se desempeña como socio de MOEBIUS VIAJES S.A. y que realizó múltiples viajes al exterior en estos dos últimos años, circunstancia que da cuenta además el informe de Migraciones agregado.

Y si bien el demandado aseveró que los viajes a EEUU fueron solventados en su mayor parte por su pareja y que los restantes fueron a ferias a las que acudió en el marco de su trabajo, lo cierto es que por el momento, ello no se desprende de las constancias incorporadas a esta causa y sus conexas.

En resumen, el demandado no ha podido acreditar los extremos que invoca en sus agravios. Ello es, que se encuentra imposibilitado de hacer frente al 50% del viaje y que desconocía que en el cuarto año de la secundaria, el colegio al que acude su hijo organiza este tipo de viajes. Vale aclarar que el adolescente asiste a esa institución desde el primer año.

En ese sentido no puede perderse de vista que en este tipo de procesos rige un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria.

Precisamente tal criterio ha sido receptado por el art. 710 del CCyCN en tanto establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de la prueba recae finalmente en quien está en mejores condiciones de probar.

Al ser ello así, teniendo en cuenta el acotado marco cognitivo que rige en la especie, la opinión del menor -quien manifestó su interés y conformidad con el viaje ante el Sr. Defensor de Menores de grado-, cabe concluir que los alimentos extraordinarios fijados como medida cautelar, habrán de ser confirmados.

Por ello de conformidad al dictamen del Sr. Defensor de Menores de Cámara de fecha 21 de septiembre de 2022, **SE RESUELVE**: confirmar el decisorio de fecha 28 de junio de 2022 en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios. Costas al demandado vencido (arts. 68 y 69 del C. Procesal). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

